

GACETA OFICIAL

AÑO XXVII

PANAMÁ, 26 DE JULIO DE 1930

NÚMERO 5804

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

F. H. AROSEMENA

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.

ADRIANO ROBLES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso. Calle 39.—Casa particular: Bella Vista.

Secretario de Relaciones Exteriores.

J. D. AROSEMENA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso. Avenida Central.—Casa particular: Bella Vista, N.º

Secretario de Hacienda y Tesoro.

T. GABRIEL DUQUE

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso. Avenida Central.—Casa particular: Avenida Sur, N.º 8.

Secretario de Instrucción Pública.

JEPHTHA B. DUNCAN

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso. Avenida Central. Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida Sur, N.º 25.

Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

LUIS FELIPE CLEMENT

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso. Avenida Central. Casa particular: Avenida Mariano Arosemena, N.º 8.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

	Páginas
SECCIÓN PRIMERA	
Resolución número 62, de 30 de Junio de 1930.....	20331
Resolución número 63, de 29 de Junio de 1930.....	20332
Resolución número 64, de 30 de Junio de 1930.....	20332
Resolución número 65, de 10 de Julio de 1930.....	20332
Resolución número 66, de 10 de Julio de 1930.....	20332

SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y OBRAS PÚBLICAS

RAMO DE PATENTES Y MARCAS	
Resolución número 3452, de 21 de Febrero de 1930.....	20332
Resolución número 3453, de 21 de Febrero de 1930.....	20332
Certificado número 214 de registro de marca de fábrica.....	20332
Certificado número 341 de patente de invención.....	20332

OFICINA DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Relación de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 12 de Junio de 1930.....	20332
Avisos Oficiales.....	20333
Edictos.....	20333

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

RESOLUCION NUMERO 62

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 62.—Panamá, Junio 30 de 1930.

Por oficio número 5935, de fecha 23 de los corrientes, consulta a éste Despacho el Administrador General del Impuesto de Licores que, qué TIMBRES DEBEN LLEVAR LAS FACTURAS CANCELADAS: si por valor de un centésimo (B. 0.01) de balboa, o a razón de diez centésimos (B. 0.10) por cada cien balboas o fracción de ciento de su valor, pues tiene dudas respecto a cual sea el verdadero impuesto que les corresponde.

Para resolver la consulta anterior basta determinar con precisión cuál de las disposiciones de la ley es la que establece el impuesto con que están gravadas las facturas.

Las disposiciones que crean el impuesto de timbre sobre contratos, documentos, obligaciones y recibos, y sobre las cuales pueden haber confusiones, dicen textualmente así:

"Artículo 8º Todo acto, contrato, documento u obligación por suma mayor de diez balboas (B. 10.00) que no tenga impuesto especial en esta ley, que verse sobre asunto o negocio sujeto a la jurisdicción de la República, deberá llevar nacionales a razón de diez centésimos de balboa (B. 0.10) por cada cien balboas o fracción de ciento del valor de dicho acto, Contrato, documento u obligación.

"Los recibos no comprendidos en otra disposición de esta ley están sujetos al impuesto establecido en este artículo, cuando de ellos se desprenda una obligación exigible".

Los incisos 3º, 4º y 5º del artículo 17; y 9º, 10, 11 y 12 del artículo 18 de la misma ley, dicen textualmente lo siguiente:

"Artículo 17. Llevará timbre por valor de dos centésimos (B. 0.02) de balboa:

"3º Todo recibo por alquiler de casa por suma que exceda de cincuenta (B. 50.00) balboas";

"4º Todo recibo por servicios profesionales por suma que exceda de cincuenta (B. 50.00) balboas";

"5º Todo recibo de empeño.

"Artículo 18. Llevarán timbre por valor de un centésimo B. 0.01) de balboa:

9º Todo recibo por alquiler de casa que no exceda de cincuenta (B. 50.00) balboas";

"10. Los recibos de encomiendas que dan los empresarios de vapores";

"11. Todo recibo por servicios profesionales cuyo valor no exceda de cincuenta B. 50.00) balboas";

"12. Todo recibo no comprendido en ninguna otra disposición de esta Ley cuando se refiera a suma que no exceda de diez (B. 10.00) balboas, y un centésimo más por cada diez (B. 10.00) balboas o fracción de diez".

De la simple lectura de los incisos 3º, 4º y 5º del artículo 17, y 9º, 10 y 11 del artículo 18, se desprende clara y terminantemente que todas esas disposiciones se refieren ESPECIFICAMENTE A RECIBOS por alquiler de casas, por servicios profesionales, por empeños y los que por encomiendas dan las compañías de vapores; y que el inciso 12 se refiere a todos los demás recibos no comprendidos en ninguna otra disposición de esa ley.

También se refiere ESPECIFICAMENTE A RECIBOS, no comprendidos en ninguna otra disposición de esa ley, el gravamen que establece el inciso único del artículo 8º, cuando de ellos se desprenda una obligación exigible, esta es, un pago, un interés, un retorno o devolución.

El artículo 8º de la Ley 22 de 1925, dice así: "Todo acto, contrato, documento u obligación, por suma mayor de diez (B. 10.00) balboas QUE NO TENGA IMPUESTO ESPECIAL EN ESTA LEY, que verse sobre asunto o negocio sujeto a la jurisdicción de la República, deberá llevar timbres nacionales a razón de diez centésimos (B. 0.10) de balboa por cada cien balboas o fracción de ciento del valor de dicho acto, contrato, documento u obligación.

En ninguna de las disposiciones de la Ley 22 de 1925, se establece impuesto especial alguno para las FACTURAS CANCELADAS, que son documentos mercantiles que versan sobre asuntos de negocios sujetos a la jurisdicción de la República, y, por tal motivo, quedan comprendidos en la disposición del artículo transcrito.

Conviene establecer aquí, para mayor claridad, que aun cuando una factura cancelada es un COMPROBANTE DE PAGO, no es un recibo, ni un recibo es una factura, y que si existe alguna confusión entre el recibo y la factura por el hecho de ser ambos COMPROBANTES DE PAGO, bastaría desvanecerla con aducir que TAMBIEN son comprobantes de pago, los cheques, las letras de cambio, las libranzas, los vales y los pagarés cancelados, y no por eso se les va a considerar como recibos para los efectos del gravamen, además la factura tiene una característica esencial que la distingue del simple recibo, o recibo común, y que consiste en que la factura TIENE SU ORIGEN, en el contrato de compra-venta mercantil, mientras que el recibo común lo tiene en la simple entrega de una suma de dinero o de una cosa.

De la disposición que antecede, se desprende pues, lógicamente, que las facturas no teniendo como no tienen impuesto especial establecido en la Ley 22 de 1925, y siendo documentos mercantiles que versan sobre asuntos de negocios sujetos a la jurisdicción de la República, deben llevar timbres en la proporción que indica el artículo 8º de esa ley, y no en la forma establecida en el inciso 12 del artículo 18 que se refiere ESPECIFICAMENTE A RECIBOS.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Las facturas canceladas por suma mayor de diez (B. 10.00) balboas deben llevar timbres nacionales a razón de diez centésimos de balboa (B. 0.10) por cada cien balboas o fracción de ciento de su valor.

Conviene aclarar aquí, para evitar confusiones, que la disposición contenida en el inciso 12 del artículo 18 de la Ley 22 de 1925, aparece mutilada en algunas publicaciones oficiales, por error de copia en uno de los originales de la ley, y que su tenor literal, tal como fue aprobado por la Honorable Asamblea Nacional y sancionado por el Poder Ejecutivo según el original que reposa en los archivos de la Asamblea, dice así:

Artículo 18. Llevarán timbre por valor de un centésimo (B. 0.01) de balboa":

"12. Todo recibo no comprendido en ninguna otra disposición de esta ley cuando se refiera a suma que no exceda de diez (B. 10.00) balboas y de un centésimo más por cada diez balboas (B. 10.00) o fracción de diez".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

T. GABRIEL DUQUE.

RESOLUCION NUMERO 63

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Despacho General.—Sección Primera.—Ramo de Licores.—Resolución número 63.—Panamá, 30 de Junio de 1930.

Confirmase en todas sus partes la Resolución número 601 de 29 de Marzo, dictada por el Administrador General del Impuesto de Licores, cuya parte resolutive es como sigue:

"Imponer a cada uno de los señores Harmodio Miranda y Francisco Batista una multa de cinco balboas a cada uno, (B. 5.00) como responsables de infracción de la Ley 22 de 1925, citada.

Decernir definitivamente los artículos de perfumería incautados por el Inspector visitante.

La multa en referencia, es convertible en arresto durante diez días en la Cárcel de la Cabecera del Distrito de Bugaba si los penados no la pagan dentro del término legal.

Notifíquese y regístrese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

T. GABRIEL DUQUE.

RESOLUCION NUMERO 64

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Despacho General.—Sección Primera.—Ramo de Impuestos.—Resolución número 64.—Panamá, 30 de Junio de 1930.

Por apelación interpuesta por el interesado, han venido a este Despacho las diligencias sumarias instruidas por el Administrador General del Impuesto de Licores, por las cuales se le imponen a la casa comercial de esta ciudad denominada "GRAN INDIA", las penas de multa de diez balboas y comiso de unos cinco frascos de perfume como infractora de la Ley 22 de 1925.

Consta en las diligencias que unos Inspectores del Ramo, al pasar visi-

ta al mencionado establecimiento, encontraron unos frascos de perfume sin los timbres que exige la disposición citada y que procedieron a decomisarlos provisionalmente.

Tramitado este negocio de conformidad con el procedimiento requerido, el inferior impuso la sanción que estimó conveniente.

En uso del derecho de defensa, el interesado presenta escrito en el cual expone razones que no justifican la revocatoria de la resolución recurrida.

Por las consideraciones expuestas,

SE RESUELVE:

Confirmar la Resolución número 635 dictada por el Administrador General del Impuesto de Licores el 10 de los corrientes, por la cual se le imponen a la casa comercial denominada "GRAN INDIA" la multa de B. 10.00 y el comiso de unos frascos de perfumes como infractora de las disposiciones sobre timbres fiscales.

Notifíquese y regístrese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

T. GABRIEL DUQUE.

RESOLUCION NUMERO 65

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Despacho General.—Sección Primera.—Ramo de Licores.—Resolución número 65.—Panamá, 10 de Julio de 1930.

Toribio Sánchez solicita a este Despacho se le conceda la gracia que otorga el artículo 20 del Código Penal vigente, por encontrarse preso en la Carcel de Santiago, Provincia de Veraguas, sufriendo la pena de un año de prisión a que fue condenado por Resolución ejecutiva número 19 de 12 de Marzo del corriente año, como infractor de las disposiciones legales sobre licores.

Teniendo en cuenta, pues, que el peticionario ha acompañado a su solicitud la documentación de rigor, en la cual consta que entró a cumplir la pena impuesta el 7 de Noviembre del año pasado y que durante su permanencia en el establecimiento respectivo ha observado buena conducta,

SE RESUELVE:

Conceder a Toribio Sánchez la rebaja de la tercera parte de la pena de un año de prisión a que fue condenado y se ordena ponerlo en libertad condicional el día 7 de los corrientes por cumplir en dicha fecha las dos terceras partes de la pena referida.

Comuníquese, regístrese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

T. GABRIEL DUQUE.

RESOLUCION NUMERO 66

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Despacho General.—Sección Primera.—Ramo de Licores.—Resolución número 66.—Panamá, 10 de Julio de 1930.

Asunción Casas solicita a este Despacho, se le conceda la gracia que otorga el artículo 20 del Código Penal vigente, por encontrarse preso en la cárcel de Chitré, Provincia de Herrera, sufriendo la pena de un año de prisión a que fue condenado por Resolución ejecutiva número 170 de 22 de Noviembre último, como infractor de las leyes 10ª de 1919 y 29 de 1927.

Teniendo en cuenta, pues, que el peticionario ha acompañado a su solicitud la documentación de rigor, en la cual consta que entró a cumplir la pena impuesta el 10 de Noviembre del año pasado, y que durante su permanencia en el establecimiento de castigo ha observado buena conducta,

SE RESUELVE:

Conceder a Asunción Casas la libertad condicional de la tercera parte de la pena de un año de prisión a que fue condenado y se ordena ponerlo en libertad el 10 de los corrientes por haber cumplido las dos terceras partes de dicha pena.

Comuníquese, regístrese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

T. GABRIEL DUQUE.

SECRETARIA DE Agricultura y Obras Públicas

RESOLUCION NUMERO 3452

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección de Registro.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 3452.—Panamá, Febrero 21 de 1930.

En memoriel de fecha 16 de Octubre de 1929, el apoderado de *The Electric Storage Battery Company*, de New Jersey, Estados Unidos de América, solicitó del Poder Ejecutivo, por conducto de esta Secretaría, el registro de una marca de fábrica que usan sus poderdantes para amparar y distinguir en el comercio Placas baterías-Accumulación.

La marca consiste en la palabra "IRONCLAD" tal cual aparece en el respectivo diseño, y la constituye todos los elementos que aparecen en el respectivo diseño, y la constituye todos los elementos que aparecen en el mismo. La marca es aplicada a filellos, una placa, nombre o etiqueta impresa en la cual la marca de fábrica sea mostrada.

Teniendo en cuenta: que en esta solicitud se han llenado todos los requisitos que exigen las leyes sobre la materia,

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando a salvo derechos de tercero, la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual sólo podrá usar en la República de Panamá, la *The Electric Storage Battery Company*, de New Jersey, Estados Unidos de América.

Publíquese y regístrese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

En la fecha y bajo el número 2141, se expidió el certificado a que se refiere esta Resolución.

RESOLUCION NUMERO 3453

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección de Registro.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 3453.—Panamá, Febrero 21 de 1930.

En escrito de fecha 16 de Octubre de 1929, el apoderado de la *Indian Refining Company*, domiciliada en la ciudad de Lawrenceville, Estado de

Illinois, Estados Unidos de América, solicitó del Poder Ejecutivo, por conducto de esta Secretaría, se le conceda Privilegio de Patente de Invención relacionada con perfeccionamientos en los métodos de extraer de los petróleos o aceites minerales fracciones apropiadas para la manufactura de lubricantes, y de refinar de tal manera esas fracciones que se mejoran las características de lubricación de los aceites que resulten, por el término de quince años.

Teniendo en cuenta: que en esta solicitud se han llenado todos los requisitos que exigen las leyes sobre la materia,

SE RESUELVE:

Conceder, bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando a salvo derechos de tercero, la Patente de Invención de que se ha hecho mérito, la cual sólo podrá explotar en la República de Panamá, por el término de quince años la *Indian Refining Company*, domiciliada en la ciudad de Lawrenceville, Estado de Illinois, Estados Unidos de América.

Regístrese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

En la fecha y bajo el número 341, se expidió el certificado a que se refiere esta Resolución.

CERTIFICADO NUMERO 2141

de registro de marca de fábrica.

Fecha del Registro: 21 de Febrero de 1930. Caduca: 21 de Febrero de 1940.

FLORENCIO HARMODIO AROSEMENA

Presidente Constitucional de la República de Panamá,

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de tercero, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 3452, de esta misma fecha, una marca de fábrica de *The Electric Storage Battery Company*, de New Jersey, Estados Unidos de América, para amparar y distinguir en el comercio Placas Baterías-Accumulación que se elabora o fabrica en New Jersey, EE. UU. de A., de la cual marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fué presentada el día 16 de Octubre de 1929, en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 5618 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al día 1º de Noviembre de 1929.

Panamá, 21 de Febrero de 1930.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

DESCRIPCION DE LA MARCA

La marca consiste en la palabra "IRONCLAD" tal cual aparece en el respectivo diseño, y la constituyen todos los elementos que aparecen en el mismo. La marca es aplicada y fijada a los artículos o paquetes que contienen los mismos colocando sobre ellos, una placa, nombre o etiqueta impresa en la cual la marca de fábrica sea mostrada.

PATENTE DE INVENCION N° 341

Fecha de la Patente: 21 de Febrero de 1930. Caduca: 21 de Febrero de 1945.

FLORENCIO HARMODIO AROSEMENA

Presidente Constitucional de la República de Panamá,

HACE SABER:

Que la *Indian Refining Company*, domiciliada en la ciudad de Lawrenceville, Estado de Illinois, Estados Unidos de América, ha solicitado y obtenido en legal forma, de conformidad con lo establecido por el artículo 49 de la Constitución de la República y por las leyes respectivas, y en virtud de la Resolución número 3453 de esta misma fecha, privilegio por el término de quince (15) años para explotar en la República de Panamá, un invento relacionado con perfeccionamiento en los métodos de extraer de los petróleos o aceites minerales fracciones apropiadas para la manufactura de lubricantes, y de refinar de tal manera esas fracciones que se mejoran las características de lubricación de los aceites que resulten de cuya explicación detallada y de los diseños correspondientes se adhieren a esta Patente sendos ejemplares, y queda un ejemplar de cada una de dichas piezas depositado en la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.

La solicitud fué presentada el día 16 de Octubre de 1929, y publicada en el número 5618 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al día 1º de Noviembre de 1929.

Por tanto, habiéndose llenado al respecto todas las formalidades legales, se pone a la *Indian Refining Company*, de Lawrenceville, Illinois, EE. UU. de A., la presente, en posesión de privilegio exclusivo por el término de quince (15) años, contando desde hoy, para explotar en la República el invento de que se ha hecho mención.

Dado en Panamá, el 21 de Febrero de 1930.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

Oficina de Registro de la Propiedad

RELACION

de los documentos presentados al Registro Público, hoy 12 de Junio de 1930.

As. 3084. Escritura 78 de 10 de los corrientes, de la Notaría de Cocle, por la cual Victor M. Salazar confiere poder a Héctor Conte B.

As. 3085. Escritura 542 de 16 de Diciembre del año pasado, de la Notaría de Chiriquí, por la cual Alejandro Guerra vende a Josefa G. de Dubois una finca ubicada en Bugaba.

As. 3086. Adiciona el asiento anterior.

As. 3087. Escritura 297 de 8 de Julio del año pasado, de la Notaría de Chiriquí, por la cual Josefa R. de Guerra compra a Alejandro Guerra parte de una finca ubicada en Bugaba.

As. 3088. Adiciona el asiento anterior.

As. 3089. Copia del acta del remate verificado el 18 de Febrero de este año, en el Juzgado 2º de este Circuito, en el cual se adjudica a Cleofe B. H. de Montero unos bienes de la sucesión de Hermógenes Montero ubicados en La Chorrera.

As. 3090. Oficio 892 de 11 de los corrientes, del Juez 1º Municipal de este Distrito en el cual ordena cancelar la hipoteca constituida por Pedro Fernández para garantizar la excavación de Eustacio Ayarza.

As. 3091. Oficio 373 de 10 de los corrientes, del Juez 6° de este Circuito, en el cual ordena cancelar la hipoteca constituida por Pedro Fernández a favor de Manuela Castañeda de Córdova para responder por unos perjuicios a Santiago Flores.

As. 3092 a 3094. Oficios 712, 725 y 726 de 9 y 10 de los corrientes, del Juez 3° Municipal de este Distrito en el cual ordena cancelar varias hipotecas constituidas por Pedro Fernández.

As. 3095. Escritura 437 de 9 de los corrientes, de la Notaría 1°, por la cual se funda la sociedad denominada "Vicente Rosania y Co. Ltd."

As. 3096. Escritura 719 de 20 de Mayo último, de la Notaría 2°, por la cual el Municipio de Panamá vende a Rodolfo Arias un lote de terreno en esta ciudad y éste hace una reunión de fincas.

As. 3097. Escritura 825 de 9 de los corrientes, de la Notaría 2°, por la cual Pablo E. Velásquez vende a Rodolfo Arias el Buque denominado "El Libertador".

As. 3098. Oficio 242 de ayer, del Juzgado 2° de este Circuito, en el cual comunica que a petición de Pedro Moreno C. se ha decretado embargo sobre una finca de propiedad de Julia Rosa de Lombana ubicada en esta.

As. 3099. Escritura 442 de esta fecha, de la Notaría 1°, por la cual María I. A. de Arjona recibe un préstamo adicional de Mariano Gasteazoro garantizado con hipoteca.

As. 3100. Escritura 834 de 10 de los corrientes, de la Notaría 2°, por la cual Moisés D. Cardoze y otros venden a Ramón Eduardo Benedetti una finca ubicada en esta ciudad.

As. 3101 a 3105. Certificados expedidos, por el Gobernador de esta Provincia, en los cuales constan las razones sociales "Fong Sang", "Tung On Sion", "Wing Sang Lung", "Ching Hing Fok" y "Keng Lee Sang, respectivamente.

As. 3106. Oficio 248 de esta fecha, del Juez 2° Municipal de este Distrito, en el cual ordena cancelar una hipoteca constituida por Rómulo Stanziola a favor de Tomás Arias.

As. 3107. Escritura 25 de 29 del mes pasado, otorgada ante el Secretario del Consejo Municipal de Aguadulce, por la cual Ricardo Meléndez vende a Nicanor Almílegui una finca ubicada en ese Distrito.

As. 3108. Escritura 773 de 28 del mes pasado, de la Notaría 2°, por la cual Luis Tulipano y otro venden a Ali Chong una cantina en esta ciudad y el comprador celebra contrato de arrendamiento con Nicanor A. de Obarrio.

As. 3109 y 3110. Certificado de 5 de los corrientes, expedidos, por el Gobernador de esta Provincia en los cuales constan las razones sociales "Che Bin Sang" y "Loo Sing Yen", respectivamente.

As. 3111. Escritura 154 de 16 de Abril de 1921, de la Notaría de Colón, por la cual Benjamin C. Davis vende a Loira Grant Foster una finca ubicada en la ciudad de Colón.

As. 3112. Escritura 463 de 31 de Marzo de este año, de la Notaría 2°, por la cual "The American Foreign Banking" cancela hipoteca a Manuel M. de Ycaza B.

As. 3113. Oficio 649 de 30 del mes pasado, del Juez 3° Municipal de este Distrito, en el cual ordena cancelar el embargo decretado sobre la parte que le corresponde a Julio Arosemena en una finca ubicada en esta ciudad.

As. 3114. Oficio 536 de esta fecha, del Juez 4° Municipal de este Distrito en el cual ordena cancelar el embargo decretado sobre una finca de propiedad de R. N. Mc Almon.

As. 3115. Escritura 849 de esta

fecha, de la Notaría 2°, por la cual Luis C. Herbruger constituye hipoteca a favor del Banco Nacional sobre una finca en esta ciudad.

El Registrador General,

DAMIASO A. CERVERA.

AVISOS OFICIALES

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

JOSÉ C. DE OBALDÍA

AVISO DE LICITACION

Desde esta fecha hasta el día lunes 11 de Agosto del presente año, se recibirán propuestas en el Despacho del Secretario de Hacienda y Tesoro para la construcción del ensanche del Mercado Público de esta ciudad. Dichas propuestas deberán ser presentadas en pliegos cerrados, los que serán abiertos por el Secretario de Hacienda y Tesoro en el momento en que el reloj del Despacho de la primera campanada de las diez (10) de la mañana. La obra que se pone en licitación consiste en el ensanche del Mercado Público de esta ciudad, en el espacio comprendido hacia el mar, entre el Muelle Fiscal y la Calle 13 Este y entre el Mercado y la Casa Deposito anexa allí existente, de modo que se aumente la capacidad del Mercado por lo menos en un veinticinco por ciento (25%) a treinta por ciento (30%) de la actual. Queda expresamente entendido que la estructura del ensanche deberá ser la misma que la del resto del edificio en efecto de conservar la armonía y tipo de construcción. Los proponentes deberán presentar los croquis que sean necesarios. Es condición esencial para la aceptación por parte del Gobierno de las propuestas, las facilidades de pago que se ofrezcan. El Secretario de Hacienda y Tesoro se reserva el derecho de rechazar las propuestas que estime inconvenientes para el Gobierno.

Serán condiciones generales de esta licitación las pertinentes que señala el artículo 94 de la Ley 63 de 1917.

Panamá, 7 de Julio de 1930.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

T. GABRIEL DUQUE.

AVISO

Para el efectos del artículo 777 del Código de Comercio se avisa que el "CALIFORNIA BAR" situado en esta ciudad fue vendido por Gilberto Brid, en su carácter de liquidador del mencionado establecimiento, al señor Angel Severino.

Panamá, Julio 16 de 1930.

3 vs.—3

EDICTOS

EDICTO ENPLAZATORIO

El suscrito Juez Segundo del Circuito,

ENPLAZA:

Al señor CLIFTON ROOSEVELT KINDT, para que dentro del término de treinta días a contar desde la última publicación de este edicto comparezca a estar a derecho en el juicio de divorcio que por medio de

apoderado especial le sigue su esposa DORIS NEWMAN DE KINDT. Se le advierte que de no hacerlo así dentro de este término se le nombrará defensor de ausente con quien se seguirá el juicio.

Por tanto en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 749 del C. Judicial se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría y copia de él se entrega al interesado para su publicación por seis veces consecutivas en un periódico de la localidad.

Panamá, Julio 9 de 1930.

El Juez,

J. M. PINILLA URRUTIA.

El Secretario interino,

L. C. Abrahams V.

6 vs.—5

EDICTO ENPLAZATORIO

El suscrito Juez Municipal del Distrito del Boquete, por medio del presente al público en general,

HACE SABER:

Que el día veintidós del mes de Marzo de mil novecientos treinta, el señor Gío Mario, se presentó a este Tribunal, denunciando como bien vacante o mostrenco cierta cantidad de maderera que se ha encontrado en una sembrera de su propiedad en esta población, y que consiste en unas tablas de Cedro y Banbita, debidamente acerradas, y que examinadas dieron el resultado siguiente: veinticinco tablas de Cedro de doce pies de largo; y seis tablas de Banbita de diez pies de largo, dando en conjunto la cantidad de trescientos sesenta pies en treinta y una tablas. Este bien ha sido depositado en poder del mismo señor Gío Mario denunciante del bien descrito.

Por lo tanto se emplaza por medio del presente, a los que se crean con derecho al bien expresado, para que se presenten en el término de treinta días a hacer valer sus derechos.

Para los efectos del artículo 1433 del Código Judicial, se fija el presente edicto en lugar de costumbre de esta secretaría y en lugares públicos de esta población y se remite una copia al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Dado en Boquete, a los veintiocho días del mes de Marzo de mil novecientos treinta.

El Juez,

J. D. CANDANEDO.

El Secretario,

J. Adan Paz.

3 vs.—3

EDICTO ENPLAZATORIO N° 27

El Juez Quinto del Circuito de Panamá, y su Secretario, en atención a lo resuelto en providencia de fecha treinta de Junio proximo pasado, por el presente cita y emplaza a Julio A. Steckman, convicto del delito de "apropiación indebida" en la acusación criminal intentada por Carlos Audisio por medio de apoderado, para que en el término de quince días, a contar de la última publicación de este edicto en la GACETA OFICIAL comparezca personalmente a ser notificado de la sentencia condenatoria proferida en su contra, cuya parte pertinente dice así:

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, dos de Junio de mil novecientos treinta.

Por las consideraciones que se dejan externadas, el Juez Quinto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y en desacuerdo con el parecer del Agente del Ministerio Público, condena a Julio A. Steckman, varón, mayor de edad, natural de Curazao, ausente hoy del país, soltero y comisionista, a sufrir la pena principal de dos años de reclusión en la Cárcel Modelo de esta ciudad, como reo del delito de "apropiación indebida", y lo absuelve respecto del cargo de "falsificación" por que también fue enjuiciado.

Se condena asimismo al reo accesoriamente al pago de los perjuicios causados montantes a la suma líquida de mil ochocientos treinta y cinco balboas con veinticinco centésimos; al pago de las costas y gastos procesales, y a pagar una multa al Tesoro Nacional de cien balboas.

Habiéndose declarado incurso en la multa al fiador del reo, remítase a la Secretaría de Hacienda y Tesoro, para que ingrese dicha suma a las arcas nacionales, el cheque por la cantidad de cuatrocientos balboas, que representa el monto de la fianza de excarcelación de Steckman.

Notifíquese esta sentencia personalmente a las partes, y ordénese a las autoridades de Policía que aprehendan al reo, y devuélvase a la acusación la fianza de costas que otorgó para asegurar éstas y los resultados pecuniarios del juicio.

Dése cuenta de la imposición de la pena de multa al empleado fiscal correspondiente para que la perciba, de acuerdo con el artículo 278 del Código de Procedimiento.

Sírvase de fundamento a esta sentencia, los arts. 5°, 6°, 17, 21, 36, 37, 38, 78, 367 y 377 del Código Penal; 130, 1970, 1971, 1975, 1981, 1987, 1988, 2012, 2152, 2153, 2157, 278, y 2214 del Código Judicial, y 7°, 34, y 74 de la Ley 52 de 1919.

Léase, déjese copia y notifíquese.

CARLOS GUEVARA.—Amadeo Argote A., Secretario en Propiedad.

Para notificar al reo rebelde la sentencia anterior, de conformidad con el artículo 2349 del Código de Procedimiento, se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy primero de Julio de mil novecientos treinta, y un ejemplar del mismo se publicará por cinco veces consecutivas en la GACETA OFICIAL.

El Juez Quinto del Circuito,

CARLOS GUEVARA.

Amadeo Argote A.,
Secretario en Propiedad.

5 vs.—5

EDICTO

República de Panamá.—Departamento de Hacienda y Tesoro.—Administración General del Impuesto de Licores.—Panamá, 10 de Julio de 1930.

En el juicio seguido contra Arcadio Blandon y otros, como vendedores de licores al por menor sin cumplir los requisitos exigidos por la Ley 10ª de 1917 y demás disposiciones reglamentarias del Ramo, se ha dictado la Resolución número 621 con fecha 16 de Mayo cuya parte pertinente dice textualmente así:

"República de Panamá.—Departamento de Hacienda y Tesoro.—Administración General del Impuesto de Licores.—Número 621.—Panamá, 16 de Mayo de 1930.

"También resultan vendedores clandestinos de licores Armando y Miltridates Blandon, Tomás Farrel, Damián Alvarado y Tomás Delgado y aun cuando figuran declaraciones de de testigos que aseguran que Facun-

do Gutiérrez, Manuel Moreno, Normad Milward, Israel Valdespino, Walter Ragozki, Ramón Gutiérrez, Obadiah Edwards y Angel Mena se dedican a traficar con licores, no existe contra estos últimos la suficiente prueba de que sea cierta esa imputación.

"Hay perfecto acuerdo entre los testimonios rendidos en relación con los hechos que constituyen infracción de las Leyes 10ª de 1919 y 29 de 1927 y demás disposiciones reglamentarias de la Administración General de la Renta de Licores, y en cuanto se refiere a las circunstancias de tiempo y lugar y a la persona de los responsables de dichas de dichas infracciones, y por lo tanto,

SE RESUELVE:

"Imponer a Leoncio Berrio una multa de doscientos cincuenta balboas, como principal responsable de la venta clandestina de licores, e imponer a cada uno de los señores Arcadio y Mitridates Blandon, Tomás Farrell, Damián Alvarado y Tomás Delgado una multa de cien balboas como vendedores en menor escala de licores al por menor".

"Estas multas son convertibles en arresto por la falta de pago dentro del término legal, así: tres meses la que se le impone al señor Berrio y durante treinta días para cada uno de los señores Blandon, Farrell, Alvarado y Delgado, arresto que deberán cumplir en la cárcel de La Palma".

Notifíquese y consúltese con la Secretaría de Hacienda y Tesoro.

RAPHAEL NEIRA A.—Administrador General del Impuesto de Licores.

Plácido Suárez R.—Secretario-Contador.

Como no ha sido posible localizar a Arcadio Blandon, colombiano, sin domicilio conocido, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y copia del mismo se dispone publicarla en la GACETA OFICIAL de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2345 del Código Judicial.

RAPHAEL NEIRA A.—Administrador General del Impuesto de Licores.

Plácido Suárez R., Secretario-Contador.

5 vs.—5

AVISO

El Alcalde Municipal del Distrito de Cañazas.

HACE SABER:

Que en poder del señor Melitón Arrocha G., se encuentra un novillo hozco, talla segunda, herrado así: (.....) en el auzal izquierdo, cuyo animal pastaba por los Hatillos sin dueño conocido.

El que se crea con derecho puede reclamarlo durante el mes de depósito, sino resultase dueño, será rematado por el Tesorero Municipal. Artículos 1601 y 1602 del Código Administrativo.

Cañazas, 3 de Mayo de 1930.

El Alcalde,

RAUL ALBA H.

El Secretario,

J. de la C. Mérida.

30 vs.—10

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Penonomé, en cumplimiento del artículo 1601 del Código Administrativo al público en general,

HACE SABER:

Que en poder del señor Miguel Camargo vecino del Corregimiento de El Coco, de este Distrito, se halla depen-

sitado un novillo de color amarillo de tres a cuatro años de edad, marcado a fuego en la cadera izquierda así J U sin otra señal.

Que el referido animal ha sido presentado a esta Alcaldía por el mismo señor Camargo por haberlo encontrado vagando en los llanos de El Coco durante más de un año, aparentemente sin dueño conocido hasta la fecha.

De acuerdo con la disposición arriba citada se fija este aviso en lugar visible de esta Alcaldía y en los lugares más públicos de esta ciudad por el término de treinta días para que el que se considere con derecho al referido animal, lo haga valer dentro del término fijado, vencido el cual si no se ha presentado nadie a reclamarlo con derecho comprobado, será rematado por el Tesorero Municipal de este Distrito, siguiéndose el procedimiento de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1601 y 1602 del Código Administrativo, y copia de este aviso será remitida al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Penonomé, Abril 11 de 1930.

El Alcalde,

JOSE P. RODRIGUEZ.

El Secretario,

Gerardo Guardia.

30 vs.—11

EDICTO

El Alcalde del Distrito de Panamá, al público,

HACE SABER:

Que en el corral del escuadrón de caballería en Las Sabanas se encuentra un caballo moro, marcado en la pulpa derecha a fuego con una "I", que ha sido denunciado como bien vacante por el Capitán Jefe del escuadrón de caballería, quien manifiesta que hace más de un mes fue cogido dicho animal vagando sin que hasta la fecha se haya presentado nadie a reclamarlo.

De acuerdo con los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo se fija el presente edicto, en lugar público de este Despacho y en la cabecera del Corregimiento de Pueblo Nuevo de Las Sabanas, por el término de (30) días, para que dentro de este tiempo el que se crea con derecho al animal lo haga valer, con la advertencia de que de no presentarse nadie a reclamarlo, será rematado en subasta pública por el Tesorero Municipal del Distrito.

Copia de este Edicto será enviada al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Panamá, 3 de Mayo de 1930.

El Alcalde,

A. DE LA LASTRA.

El Secretario,

José Angel Casis.

30 vs.—11

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Bugaba, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Saturnino Serrano, vecino de este Distrito, se encuentra depositado un caballo de color azulco herrado así: (D) en la pulpa derecha; el cual ha sido presentado a este Despacho por el señor Eustacio Guerra, quien lo encontró haciendo daños en sus cemerteras en el lugar de Bugabita de

esta comprensión sin tener dueño conocido.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo se fija el presente Edicto en lugar público de este Despacho y se remite copia a la Secretaría de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL a fin de que hagan su reclamo quien o quienes se crean con derecho al referido animal.

Si vencido el término de 30 días, no hay reclamo conforme a la Ley, será rematado en subasta pública por el señor Tesorero Municipal.

La Concepción, Abril 21 de 1930.

El Alcalde,

NESTOR AIZPURUA.

El Secretario,

Félix A. Pitty G.

30 vs.—16

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Bugaba, al público,

HACE SABER:

Que en poder de la señora Sebastiana Martínez, vecina de Sotová de esta comprensión; se encuentra depositada una potrancia pequeña de color colorada sin ninguna marca visible y la que ha sido presentada a este Despacho como bien vacante por no tener dueño conocido.

Por tanto y en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y copia de él se remite a la Secretaría de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL, a fin de que hagan su reclamo quien o quienes se crean con derecho al referido animal.

Si vencido el término de 30 días no hay reclamo conforme a la Ley, será rematado en subasta pública por el señor Tesorero Municipal.

La Concepción, Abril 21 de 1930.

El Alcalde,

NESTOR AIZPURUA.

El Secretario,

Félix A. Pitty G.

30 vs.—16

AVISO

El Suscrito Alcalde Municipal Interino del Distrito de Santiago, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Eusebio Rodríguez vecino de este distrito se encuentra depositado un novillo de color amarillo hozco denunciado como bien vacante por el señor José del Carmen Pino por encontrarse vagando sin dueño conocido por el lugar denominado La Patrana y en lugar denominado Martincito por un espacio de tres meses. El animal denunciado está herrado en el anca derecha así (.....) y en la paleta izquierda está herrado así: (.....) tiene además un ferrete en el costillar consistente en una (T). Como señales de sangre presenta la punta de la oreja izquierda cortada en su extremo y un sacabocado en la derecha.

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho y en los lugares mas públicos de la localidad por el término de treinta días para que el o los que se crean con derechos sobre el referido animal lo hagan valer en tiempo oportuno. Si vencido el término indicado no se ha presentado en forma legal persona alguna será rematado en pública subasta por el señor

Tesorero Municipal del Distrito y copia de este aviso se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia para supublicación en la GACETA OFICIAL.

Santiago, Marzo 21 de 1930.

El Alcalde Municipal Interino,

JOSE VELARDE.

El Secretario,

Félix Herrera.

30 vs.—23

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Antón,

HACE SABER:

Que en poder del señor Eduardo Aguilar, mayor de edad, natural y vecino de este Distrito, se encuentra depositada una vaca de segunda talla, amarilla zarda, marcada a fuego en el lado izquierdo en el anca y costillar así: (.....) y señalada a sangre con traza en una oreja y tres muecas en la otra; que dicho semoviente fue presentado a este Despacho por el señor Eulalio Povea como bien vacante y sin dueño conocido pastando en los llanos de "La Estancia" hace mas de dos años;

Que de conformidad con los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo y para que sirva de formal notificación al dueño o interesado, para que hagan valer sus derechos dentro del término que la ley señala, se fija el presente Edicto en lugar público de esta oficina, en los lugares mas concurridos de la población y se envía por conducto del señor Gobernador de la Provincia, una copia al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Si vencido los treinta días (30) que la ley señala no se ha presentado reclamo, dicho semoviente será rematado en pública subasta por el señor Tesorero Municipal.

Antón, Marzo 14 de 1930.

El Alcalde,

JULIO BERNAL.

El Secretario,

Victor A. Guardia.

30 vs.—24

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de La Pintada, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Gregorio Vergara, vecino de este Distrito, se encuentra depositada una vaca color amarilla hozca, marcada a fuego (.....) con el hierro que se dibuja, por encontrarse vagando por el lugar de Toro Bravo, hace como tres años poco más o menos. Dicho animal no tiene dueño conocido según lo afirma el denunciante y por consiguiente de conformidad con el artículo 1601 del Código Administrativo, por el presente se emplaza a los interesados o dueños de dicho animal, para que en el término de treinta días hagan valer sus derechos y si nadie compareciere dentro del término legal, se venderá en almoneda pública de conformidad con el artículo mencionado.

La Pintada, Marzo 27 de 1930.

El Alcalde,

JOSE CARLES BUSI'AMANTE.

El Secretario,

Clemente Oberto.

30 vs.—24

Imprenta Nacional.—Rq. No 3652-B.